



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla



La **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla**, clasifica los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, contenidos en la **“Resolución en Materia de Impacto Ambiental”**, consistentes en: **domicilio para notificaciones, teléfono y correo electrónico personal**, por considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; clasificación que fue aprobada por el Comité de Transparencia mediante **ACTA-04-2021-SIPOT-IT-ART69**, de fecha **16 de abril de 2021**, misma que se encuentra disponible para su consulta en la siguiente dirección electrónica:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2021/SIPOT/ACTA_04_2021_SIPOT_IT_ART.69.pdf

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, en concordancia armónica e interpretativa con los artículos 19 y 40, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de conformidad con los artículos 5 fracción XIV y 84 de ese mismo ordenamiento reglamentario, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla¹, previa designación, firma el presente como encargado del despacho de los asuntos competencia de la Oficina de Representación en cita.

Atentamente

Fernando Silva Triste

En suplencia por ausencia definitiva



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
ESTADO DE PUEBLA
SEMARNAT

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0893/2021



No. de bitácora: 21/MP-0102/02/21

No. de expediente: 01/21 MIA-P

Asunto: Resolutivo de la solicitud de evaluación
de la Manifestación de Impacto Ambiental.

Puebla, Puebla, a 17 de marzo de 2021.

ENR NL, S.A. DE C.V.
A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL
EL C. PAUL RICHARD CENTERO LAPPAS.

Teléfono: [REDACTED]

P R E S E N T E

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**), correspondiente al proyecto denominado "*Camino de acceso al parque fotovoltaico Pachamama II*" (**proyecto**) con pretendida ubicación en el municipio de Tepeyahualco, en el estado de Puebla, promovido por la empresa denominada ENR NL, S.A. de C.V. (**promoviente**) a través de su representante legal el C. Paul Richard Centro Lappas, y

RESULTANDO:

- I. Que el 02 de febrero del 2021, fue recibido en esta Delegación en Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Delegación) el escrito con el cual la promoviente remitió, para su análisis y evaluación en materia de impacto ambiental la MIA-P, con la finalidad de obtener la autorización correspondiente, para las diferentes obras y/o actividades que involucran el proyecto, así como su respectivo análisis y evaluación de los impactos ambientales; mismo que quedó registrado con el Número de Bitácora 21/MP-0102/02/21 y clave de proyecto 21PU2021VD004.
- II. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 37 del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la publicación número DGIRA/0007/21 de la Gaceta Ecológica de fecha 11 de febrero de 2021, dio a conocer





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0893/2021



el listado de ingreso de los proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental durante el periodo comprendido del 04 al 10 de febrero de 2021 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el ingreso del proyecto.

- III. Con fundamento en los artículos 13, 15 último párrafo y 17-A primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante oficio No. oficio DFP/SGPARN/0399/2021 de fecha 12 de febrero de 2021, esta Delegación previno al promovente respecto de la falta de información y documentación en la etapa de integración (oficio prevención en integración), entre estos se le requirió que presentara la evidencia de la publicación del extracto de la obra o actividades publicado en un periódico de amplia circulación, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al que surtiera efecto su notificación, apercibiéndolo que de no presentar la información requerida en el plazo otorgado, esta unidad administrativa desearía el trámite. Tal oficio fue notificado con fecha 16 de febrero de 2021, y descontando los días inhábiles, el plazo vencía el día 23 de febrero de 2021.
- IV. Con escrito de fecha 23 de febrero de 2021, recibido en esta Delegación el mismo día, mes y año, la promovente da contestación al oficio de prevención en integración, referido en el punto anterior, al que se le asignó el número de correspondencia 21DES-00270/2102, en el cual presenta de entre otras cosas, la página 26 sección "Nacional" del periódico "El Sol de Puebla" de fecha 05 de febrero de 2021, en el cual fue publicado el extracto del proyecto, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos señalados en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.

Por lo que una vez reunidos los elementos antes descritos, y:

CONSIDERANDO:

1. Esta Delegación es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-P, respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de Puebla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 18, 26 y 32 bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 38, y 40 fracciones IX inciso C, XIX y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); 3 fracciones I, X, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXI, XXV, XXVI y XXVII, 4, 5 fracción II y X, 15 fracciones III y IV, 28, 30 primer párrafo, 34, 35 párrafos, cuarto, fracción III inciso a) y 35 bis de la LGEEPA; 2, 3 fracciones XII, XVI y XVII, 4 fracciones I y VII, 5, 9 primer párrafo, 10 fracción II, 12, 17, 21, 22, 37, 38, 39, 45 fracción III, 46 y, 47 de su REIA; 2, 4, 15, 16 fracción X, 17-A primer párrafo, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) esta última de aplicación supletoria.
2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 primer párrafo de la LGEEPA "La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la SEMARNAT establece las condiciones a





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0893/2021



que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente...".

Por su parte el artículo 3 fracción XXI de la LGEEPA, señala que, para los efectos de tal ley, se entiende por manifestación del impacto ambiental "el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo".

En este orden de ideas, el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA, señala que "Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividades de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente".

3. En cuanto a la descripción de las obras y actividades referentes al proyecto y una vez analizada la información presentada en la MIA-P y de acuerdo con lo manifestado por la promovente al momento de dar respuesta a la prevención, el proyecto denominado "Camino de acceso al parque fotovoltaico Pachamama II", pretende la ampliación del entronque que implica la construcción de un carril de desaceleración y uno de aceleración sobre el cuerpo B de la carretera Federal 140, así también señala el mejoramiento superficial al camino de acceso a San Miguel Itzoteno que permite la conservación de pavimentos (implicando bacheo, calafateo y sellado, señalización), y además la construcción del tramo de 0.86767 kilómetros (camino de acceso), lo anterior a realizarse en una superficie de 4.33517 ha.

Al respecto, y con la finalidad de ubicar el supuesto normativo en el que se encuentra el proyecto que nos ocupa, es menester señalar lo siguiente:

En primer término el artículo 28 de la LGEEPA establece, en parte de su primer párrafo así como en la fracción I, que:

"...quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

"...

*I.- Obras hidráulicas, **vías generales de comunicación**, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y Poliductos;..."*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0893/2021



En tanto que el artículo 5 del REIA, establece que *quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental señalando en el inciso B) que:*

" ...

B) VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN:

Construcción de carreteras, autopistas, puentes o túneles federales vehiculares o ferroviarios; puertos, vías férreas, aeropuertos, helipuertos, aeródromos e infraestructura mayor para telecomunicaciones que afecten áreas naturales protegidas o con vegetación forestal, selvas, vegetación de zonas áridas, ecosistemas costeros o de humedales y cuerpos de agua nacionales, con excepción de:

- La instalación de hilos, cables o fibra óptica para la transmisión de señales electrónicas sobre la franja que corresponde al derecho de vía, siempre que se aproveche la infraestructura existente;*
- Las obras de mantenimiento y rehabilitación cuando se realicen en la franja del derecho de vía correspondiente, y*
- Las carreteras que se construyan, sobre caminos ya existentes, para un tránsito promedio diario de hasta un máximo de 500 vehículos, en las cuales la velocidad no exceda de 70 kilómetros por hora, el ancho de calzada y de corona no exceda los 6 metros y no tenga acotamientos, quedando exceptuadas aquellas a las que les resulte aplicable algún otro supuesto del artículo 28 de la Ley..."*

Considerando lo anterior, se tiene que en el oficio de prevención referido en el resultando IV, se le solicitó al promovente diversa información entre la cual se le requirió que precisara las obras y/o actividades de competencia de esta Secretaría que sometía a evaluación, a lo que la promovente dentro de su respuesta, señala:

Proyecto	Obra y/o actividad que somete a evaluación	Descripción
Camino de acceso al Parque fotovoltaico Pachamama II.	Entronque con la carretera Federal 140 (el entronque).	Ampliación de 0.81823 kilómetros del entronque en el km 74+200 cuerpo B (lado izquierdo) de la carretera federal 140 Puebla – Xalapa, tramo Zacatepec– Alchichica, con la carretera estatal San Miguel Itzoteno.
	Mejoramiento superficial.	Mejoramiento Superficial de 3.120 kilómetros de la carretera a San Miguel Itzoteno.
	Camino de acceso.	Construcción de un camino de 876.67 metros.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0893/2021



Donde indica que las obras que somete a evaluación se consideran como una parte integrante de una Vía General de Comunicación, ya que:

"...

1. La promovente está autorizada para llevar a cabo la construcción del entronque, la promovente obtuvo por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el permiso... Tal como lo refiere la Condición Quinta del citado permiso, las obras que se localicen dentro del derecho de vía se consideran como auxiliares de la carretera sujetas a la jurisdicción de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federales y a las disposiciones que dicte ésta..."
2. Según los artículos 26 de la Ley de Caminos y Puentes y Autotransporte Federal y el artículo 14 del Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, los accesos que se construyan dentro del derecho de vía se considerarán auxiliares a los caminos y carreteras federales...
3. De acuerdo con el segundo artículo de Ley de Vías Generales de Comunicación que textualmente menciona:

"Son partes integrantes de las vías generales de comunicación:

I.- Los servicios auxiliares, obras y demás dependencias y accesorios de las mismas...

"..."

Por consiguiente, la promovente establece que el proyecto al ser un servicio auxiliar, presentando obras y construcciones que conectarán con la Carretera Federal 140 y se establezcan dentro de su derecho de vía, se considera como parte integrante de una vía general de comunicación y por consiguiente refiere que es una obra de competencia federal conforme lo señala el inciso B) del artículo 5 del REIA, argumentando que "...las obras o actividades denominadas vías generales de comunicación, como lo es la construcción de obras auxiliares de las carreteras federales requieren previamente la autorización de la SEMARNAT...". Además manifiesta que el proyecto no encuadra en alguno de los tres supuestos de excepción que refiere el inciso B) y por esa razón considera que es necesaria la autorización de la SEMARNAT en materia de impacto ambiental. En este sentido, cabe señalar que, contrario a lo señalado por la promovente, el artículo 5 inciso B) del REIA en ninguno de los supuestos mencionados hace referencia a obras auxiliares a vías generales de comunicación.

Por lo que respecta a la modalidad con la que sometió el proyecto, la promovente menciona que la fracción I artículo 11 del REIA "...si bien indica que las carreteras y vías férreas deberán presentarse bajo





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0893/2021



una manifestación de impacto ambiental en modalidad regional, el proyecto como anteriormente se demostró, es un camino de acceso considerado como una obra auxiliar de una carretera federal y por lo tanto es una vía general de comunicación sin embargo no es una carretera, sino una obra auxiliar por lo tanto no califica como una carretera..." (pág. 7 de la respuesta a oficio de prevención), razón por la cual no se requiere de su evaluación mediante una modalidad regional y que la única alternativa era presentarse en la modalidad particular. Al respecto, y con tales manifestaciones no hay congruencia con lo señalado por la promovente, ya que en su respuesta menciona, por una parte que efectivamente sí es una vía general de comunicación de acuerdo con lo señalado con el artículo 28 de la LGEEPA y 5 de su REIA, puntualizando que sí requiere de la correspondiente evaluación tal como lo establece éste último en su inciso B), pero más adelante, como ya se señaló, refiere que no es una carretera, sino una obra auxiliar.

Por lo antes expuesto, se tiene entonces que si bien la promovente enfatiza que el proyecto es de competencia federal, ya que las obras que somete a evaluación las determina como un servicio auxiliar o una obra auxiliar a la carretera federal, y que las mismas *forman parte integrante de una vía general de comunicación*, y que el proyecto implica *la construcción de un camino de acceso y no de una carretera*, fundamentándose en el artículo 28 de la LGEEPA y 5 del su REIA, lo cierto es que, tal ordenamiento legal **en ningún caso** establece que **es competencia** de esta Secretaría la evaluación de servicios auxiliares, de obras auxiliares o de obras que formen parte integrante de una vía general de comunicación.

Finalmente y con respecto a que los cauces temporales que cruzan con el derecho de vía del proyecto, la promovente hace la precisión de que es un *escurrimiento*, el cual no cumple con las características para considerarlo un bien nacional y por tal motivo no es de competencia federal, argumentando lo señalado con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 fracción XLVII de la Ley de Aguas Nacionales (referente a la zona federal). De lo anterior es importante aclarar que la propia Ley de Aguas Nacionales en el mismo artículo que refiere la promovente, precisa que la "rivers o zona federal" se determinará por la Comisión o por el Organismo de cuencas que corresponda.

Por lo antes expuesto, y de acuerdo con los términos presentados, se determina que el proyecto no demuestra que somete a evaluación obras y/o actividades de competencia de esta Secretaría, por lo que se concluye que la presentación de la MIA-P para la evaluación del proyecto que nos ocupa **contraviene lo dispuesto en el artículo 5** primer párrafo, que establece que "...las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental ...", teniendo que el presente proyecto no hace referencia a obras o actividades de competencia de esta Secretaría.

Ahora bien, si el proyecto efectivamente se ajusta a alguno de los supuestos que establece el artículo 28 fracción I y artículo 5 inciso B), por considerar la construcción de una carretera, entonces, dicha obra requiere de su evaluación mediante una MIA modalidad Regional, tal como lo establece el artículo 11 del REIA, en consecuencia





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0893/2021



no sería factible el evaluarse mediante una modalidad particular (como lo es el caso que nos ocupa), por ello y de conformidad con lo expuesto en el considerando número 3 del presente oficio.

Por los motivos antes expuestos, en el caso que nos ocupa se actualiza la causal prevista en el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA, en relación con el 45 fracción III del REIA, al contravenirse lo establecido en esta Ley y el REIA, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **NIEGA** la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular respecto del proyecto denominado "*Camino de acceso al parque fotovoltaico Pachamama II*" con pretendida ubicación en el municipio de Tepeyahualco, en el estado de Puebla, promovido por la empresa denominada ENR NL, S.A. de C.V. a través de su representante legal el C. Paul Richard Centro Lappas, mandándose a archivar el trámite como asunto concluido.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento al promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

TERCERO. En caso de que la promovente persista en la realización del proyecto, deberá reiniciar el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del mismo, cumpliendo las formalidades previstas en la LGEEPA y su REIA, así como, todas y cada una de las observaciones señaladas en el considerando número 3 del presente oficio.

CUARTO. Se le recuerda al promovente, que mientras no cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, las obras y actividades de competencia federal no podrán ser realizadas, en el entendido de que al hacerlo sin previa autorización se hará acreedor a las sanciones dispuestas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

QUINTO. Se le informa al promovente que el expediente administrativo en el que se actúa se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa ubicada en Calle 3 Poniente número 2926 Col. La Paz, CP 72160, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.

SEXTO. Tórnese copia del presente oficio a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Federal en Puebla (PROFEPA), para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Página 7 de 8

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160 Puebla, Puebla. Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0893/2021



SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a las siguientes personas **CC. Heriberto López Bautista, Mario Jesús de Agüero Villacorta, Paul Collange y/o Thania Cuahutencos Meza**, como autorizadas para oír y recibir notificaciones en nombre y representación de la promovente en el expediente al rubro citado, de igual forma para los mismos efectos de oír y recibir notificaciones se tienen los correos electrónicos **paul.centeno-lappas@neoen.com**, **paul.collange@neoen.com**, **heriberto.lopez@neoen.com**, **mario.deaguero@neoen.com**, **thania.cuahutencos@neoen.com** o **mexico@neoen.com**, así como el teléfono [REDACTED] por así constar en el expediente al rubro citado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla¹, previa designación mediante oficio No. 01248 de fecha 28 de noviembre de 2018 suscrito y firmado por el Secretario, firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación en cita.

Atentamente

La Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Lic. María del Carmen Cervantes Pérez
En suplencia por ausencia

C.c.p.: - Minutario y Expediente (01/21 MIA-P)
B'MAMF / L'AVP

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018

